374R3301

N° L 354/55 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30. 12. 74

REGLAMENTO (CEE) N° 3301/74 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1974

relativo a la importación con franquicia de mercancías que sean objeto de pequeños envíos sin carácter comercial en el seno de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la letra c) del párrafo 2 del artículo 32 del Acta de adhesión (3) prevé que desde el momento de la adhesión se aplique una franquicia de los derechos de aduana a las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el marco del tráfico de viajeros entre los Estados miembros; que estas disposiciones tienen por objeto facilitar las relaciones personales en el seno de la Comunidad ampliada;

Considerando que los intercambios de mercancías realizados bajo la forma de pequeños envíos constituyen un elemento de aproximación entre los particulares que residen en Estados miembros diferentes, comparable al desplazamiento de las personas; que en razón de esta similitud de situaciones, la Directiva 74/651/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a las franquicias fiscales aplicables a la importación de mercancías que sean objeto de pequeños envíos sin carácter comercial en el seno de la Comunidad (4), prevé que las mercancías expedidas en forma de pequeños envíos por un particular que se encuentre en un Estado miembro con destino a un particular que se encuentre en otro Estado miembro, se beneficien de la franquicia del impuesto sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos;

Considerando que, por la misma razón, es necesario establecer, por analogía con el régimen de franquicias previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 32 del Acta de adhesión, un régimen de franquicia de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicable a las mercancías que sean objeto de pequeños envíos entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos entre sí, que a tal fin es necesario recurrir al artículo 235 del Tratado;

Considerando que, en su caso, debe aplicarse igualmente una franquicia a las cantidades que se perciban entre los Estados miembros en el marco de la política agrícola común y a las previstas para las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1059/69 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, que establece el régimen de intercambios aplicable a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1491/73 (6),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los intercambios entre la Comunidad en su composición original y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos, las mercancías que reúnan las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado y que sean expedidas como pequeños envíos desprovistos de todo carácter comercial por un particular, cualquiera que sea su domicilio, su residencia habitual o el centro de su actividad profesional, con destino a otro particular, serán admitidas con franquicia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente en la medida en que se beneficien de la franquicia fiscal prevista en la Directiva 74/651/CEE.

2. En los intercambios entre los Estados miembros se concederá una franquicia en las mismas condiciones

(1) DO n° C 19 de 12. 4. 1973, p. 40.
(2) DO n° C 69 de 28. 8. 1973, p. 1.
(3) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.
(4) DO n° L 354 de 30. 12. 1974, p. 57.
(5) DO n° L 141 de 12. 6. 1969, p. 1.
(6) DO n° L 151 de 7. 6. 1973, p. 1.

respecto a las cantidades que deberían ser percibidas en el marco de la política agrícola común o a las previstas para las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1059/69.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1974.

Por el Consejo
El Presidente
J. P. FOURCADE